

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD E INVESTIGACIÓN

9702

Resolución del director general de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores de 6 de octubre de 2020 por la que se establece el procedimiento para que los alumnos de instituciones educativas autorizadas por otras administraciones puedan cursar los módulos de prácticas correspondientes al certificado oficial de formación didáctica y pedagógica equivalente de las especialidades de formación profesional en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación

Hechos

1. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE), con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), establece en el artículo 100.2 que, para ejercer la docencia en los diferentes niveles que se en ella regulan, es necesario tener las titulaciones académicas correspondientes y la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno del Estado establezca para cada enseñanza.

2. El artículo 9 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, dispone que, para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, es necesario tener un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo que exigen los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. En su disposición adicional primera indica que la formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de máster a que se refiere este Real Decreto, se debe acreditar mediante una formación equivalente a la que exige el artículo 100 de la LOE, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

3. La Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, para aquellas personas que, por razones derivadas de su titulación, no pueden acceder a los estudios de máster regulados por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanza de idiomas.

4. En el artículo 2 de la Orden EDU/2645/2011 se establece que las administraciones educativas deben determinar las instituciones educativas que pueden ofrecer estos estudios y que, al superarlos, la administración educativa correspondiente debe emitir un certificado oficial, con validez en todo el territorio nacional, según las especificaciones indicadas en el anexo 1 de dicha Orden, en el cual conste expresamente la posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. En el artículo 5 de la Orden EDU/2645/2011 se establece que los estudios a que se refiere esta Orden se podrán impartir en modalidad presencial o a distancia. En el primero de los supuestos deben ser presenciales los correspondientes al Prácticum y al menos el 80 por ciento de los créditos totales. Cuando la formación se imparta a distancia, en todo caso los créditos correspondientes al Prácticum tendrán que ser presenciales. También se establece que el Prácticum se debe realizar en colaboración con las instituciones educativas que impartan las enseñanzas correspondientes establecidas por las administraciones educativas. Las instituciones educativas participantes en la realización del Prácticum tendrán que estar reconocidas como centros de prácticas, así como los tutores encargados de la orientación y tutela de los estudiantes.

6. La dispersión en universidades del Estado de alumnos que tienen la intención de hacer las prácticas en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación ha determinado la necesidad de establecer las pautas para autorizarlas y darles cobertura formal.

7. Corresponde a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores facilitar a los alumnos el acceso al conocimiento profesionalizador en el contexto educativo de los centros docentes sostenidos con fondos públicos autorizados por la Consejería de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno de las Illes Balears en el ámbito de la formación profesional.

**Fundamentos de derecho**

1. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (BOIB núm. 106, de 4 de mayo de 2006), modificada parcialmente por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOIB núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).
2. El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE núm. 287, de 28 de noviembre de 2008).
3. La Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, que establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, para aquellas personas que, por razones derivadas de su titulación, no pueden acceder a los estudios de máster regulados por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanza de idiomas (BOE núm. 240, de 5 de octubre de 2011).
4. El Decreto 21/2019, de 2 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificado por el Decreto 22/2019, de 19 de agosto, que establece que la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores tiene competencias en materia de formación profesional y de relación del sistema educativo con la empresa.

Por todo ello, en conformidad con la normativa indicada, dicto la siguiente

Resolución

1. Reconocer como centros de prácticas para los estudios del certificado oficial de formación pedagógica y didáctica equivalente (COFPDE) a todos los centros debidamente autorizados por la Consejería de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno de las Illes Balears que imparten estudios oficiales de formación profesional del sistema educativo en modalidad presencial y que siguen el curriculum de las Illes Balears.
2. Establecer el procedimiento para que los alumnos de instituciones educativas autorizadas por otras administraciones educativas a realizar los estudios conducentes a la obtención del certificado oficial de formación pedagógica y didáctica equivalente (COFPDE) puedan cursar las prácticas en centros docentes sostenidos totalmente o parcialmente con fondos públicos de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación de las Illes Balears. Este procedimiento figura en el anexo 1 de esta Resolución.
3. Establecer que esta Resolución entre en vigor el día siguiente de publicarse en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB).

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso de alzada ante el consejero de Educación, Universidad e Investigación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Palma, 6 de octubre de 2020

El director general de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores

Antonio Baos Relucio



**ANEXO 1**
Instrucciones**Primero****Objeto**

Estas instrucciones establecen el procedimiento para que los alumnos de instituciones educativas autorizadas por otras administraciones puedan cursar los módulos de prácticas correspondientes al certificado oficial de formación didáctica y pedagógica equivalente (en adelante, *COFPDE*) de las especialidades de formación profesional en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación sostenidos con fondos públicos incluidos en la oferta formativa de formación profesional del sistema educativo de las Illes Balears.

Segundo**Destinatarios**

Los destinatarios de estas instrucciones son:

- a) Las instituciones educativas autorizadas a realizar el COFPDE por otras administraciones educativas.
- b) Los centros educativos de las Illes Balears sostenidos totalmente o parcialmente con fondos públicos que imparten enseñanzas oficiales de formación profesional del sistema educativo en régimen presencial.

Tercero**Incompatibilidades**

La realización de las prácticas no será compatible con el hecho de que el alumno trabaje en el centro educativo bajo cualquier figura de contratación, ya sea laboral o administrativa, prevista en la legislación vigente.

Cuarto**Iniciación del procedimiento: presentación de las solicitudes para acoger alumnos en prácticas**

1. Corresponde a las instituciones educativas interesadas buscar el centro docente, acordar con él las funciones asignadas tanto al propio centro como al tutor de las prácticas y proporcionar toda la información necesaria.
2. La institución educativa interesada debe solicitar al director del centro educativo, formalmente y por escrito, la conformidad para que el alumno haga las prácticas. Se debe cumplimentar una solicitud independiente para cada alumno.
3. En la solicitud se debe indicar:
 - a) La especialidad del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional para la que se solicitan las prácticas.
 - b) El número de créditos de las prácticas, el precio del crédito y la cantidad que debe recibir el centro destinatario.
4. En la solicitud se debe adjuntar un certificado de la institución educativa de origen en que se haga constar lo siguiente:
 - a) La titulación equivalente a efectos de docencia de que dispone el alumno.
 - b) Que el alumno está cubierto por el seguro contratado por la institución educativa de origen a efectos de cubrir la responsabilidad civil por las incidencias que puedan ocurrir en los centros docentes como consecuencia de la realización de las prácticas, la cual debe tener vigencia durante el periodo de prácticas en el centro.
 - c) Que el alumno está cubierto en caso de accidentes o daños por el seguro escolar universitario. En el caso de alumnos que no estén cubiertos por este seguro porque exceden la edad de 28 años establecida en la normativa vigente o por cualquiera otro motivo, el certificado debe acreditar que la institución de origen dispone de un seguro contratado para cubrir el alumno en caso de accidentes o daños, la cual debe tener vigencia durante el periodo de prácticas en el centro.
 - d) Que el alumno no ha sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad y la indemnidad sexual ni por tráfico de seres humanos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.



**Quinto****Enmienda de la solicitud y de la documentación presentada**

1. Si la solicitud no cumple los requisitos exigidos o la documentación aportada es incorrecta o incompleta, el centro educativo debe requerir a la institución interesada que enmiende la falta o adjunte los documentos preceptivos en el plazo de diez días a contar a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, de acuerdo con lo que prevé el artículo 68 de la Ley 39/2015.
2. Si no lo hace, considerará que desiste de su petición, con la resolución previa que se debe dictar en los términos que prevé el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

Sexto**Criterios de admisión**

1. Para la admisión de los alumnos, además de los requisitos personales indicados el apartado 4 del punto cuarto de estas instrucciones, se deben cumplir los criterios siguientes:
 - a) En relación con las instituciones educativas solicitantes, estas deben demostrar estar autorizadas por alguna administración educativa del Estado diferente de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación de las Illes Balears, con cuyo objeto deben presentar la resolución administrativa correspondiente.
 - b) En relación con los centros:
 - Si procede, se debe haber informado al claustro y al consejo escolar del centro de la decisión de admitir alumnos en prácticas.
 - En el centro debe haber profesores que quieran ser tutores de estudiantes en prácticas durante el curso académico.
 - c) En relación con los profesores que harán de tutores:
 - Deben acreditar tres años de experiencia docente directa en el aula en la especialidad del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional para la cual el alumno solicita las prácticas.
 - Ningún profesor puede tutorizar más de dos alumnos simultáneamente.
2. Una vez comprobados los criterios establecidos en este apartado, el centro educativo debe comunicar por escrito a la institución solicitando la disponibilidad del centro de acoger los alumnos en prácticas. A la vez, se debe informar a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores de las solicitudes recibidas y de la disponibilidad del centro.

Séptimo**Coordinación de las prácticas**

1. El director del centro o la persona en quien delegue se debe encargar de recibir a los estudiantes en prácticas; enseñarles el funcionamiento del centro (horarios, rutinas, organización y metodología); explicarles qué actitudes, compromisos y responsabilidades se esperan de ellos; ponerles en contacto con su tutor del centro, y organizar, como mínimo, dos reuniones para hacer el seguimiento de las prácticas. También es la persona de referencia para los estudiantes en prácticas en caso de dudas o problemas durante el periodo de prácticas.
2. La institución educativa de origen del estudiante debe comunicar al centro educativo, antes del inicio de las prácticas, los datos de contacto de la persona encargada de la coordinación de las prácticas con el centro educativo.

Octavo**Compensación por la participación en las prácticas**

1. Las universidades deben aportar a cada centro una cantidad equivalente al 60 % del precio de la matrícula del módulo Prácticum del COFPDE por cada estudiante que haga las prácticas.
2. Los centros deben destinar esta cantidad a la familia profesional a la que pertenezcan los profesores tutores de los estudiantes en prácticas, para mejorar la práctica educativa de estos ciclos.
3. Al acabar el periodo de prácticas, el centro educativo debe proceder a facturar a la institución educativa los servicios prestados.
4. Los tutores de los estudiantes en prácticas tienen derecho a obtener un certificado de 30 horas de formación por curso por el hecho de participar en el programa.
5. Si procede, los coordinadores de los centros de formación en prácticas tienen derecho a obtener un certificado de horas de formación por la participación en el programa.



Noveno

Certificación de las prácticas

1. Al acabar el periodo de prácticas, el centro debe remitir, antes del 30 de junio de 2021, un certificado a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores en que haga constar que el alumno ha llevado a cabo las prácticas con normalidad, según la forma acordada y en los plazos previstos, y que el profesor las ha tutorizado.
2. La Dirección General debe tramitar la propuesta de certificación del profesor a cargo de la tutoría para que se le reconozcan las horas de formación correspondientes a esta actividad, de acuerdo con la normativa vigente.
3. En ningún caso se tramitarán las propuestas de reconocimiento de las horas correspondientes a esta actividad si la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas Superiores no ha sido informada previamente a la fecha en que se debe iniciar.

